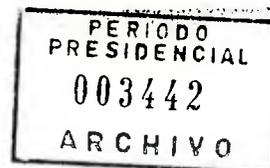


45-3-25



COMISION NACIONAL DE LA FAMILIA
ACTA SEXTA SESION

I. Asisten:

Josefina Bilbao
Soledad Weinstein
Natacha Molina
Soledad Alvear
Ricardo Rivadeneira
Waldo Romo
Francisco Estevez
Claudio Orrego
Manuel Valdés
Pedro Morandé
Eduardo Jara

Excusa su inasistencia, Fernando Coddou.

II. Se establece la realización de media día de trabajo intensivo, para la definición de los ejes temáticos y subcomisiones, fijada para el 4 de Sept. desde las 15 hasta las 20 hrs. aprox., en el Centro Cultural de las Condes.

III. Quedó por definir:

- día del mes para trabajo regular en forma más intensiva,
- así como fecha tentativa de Conferencia de Prensa (7, 8 o 9 de Sept.)
- y de entrevista para entregar "Cronograma" o Itinerario de trabajo al Presidente de la República (fecha previa a la Conferencia de Prensa).

IV. La sesión se dedicó en su totalidad a la exposición del Sr. Enrique Barros, quien organizó su exposición en torno a los siguientes aspectos de la Legislación Civil original y la actualmente vigente, con sus avances:

- concepto de filiación y flia.
- las relaciones de matrimonio, el matrimonio como institución civil
- derecho sucesorio

En esta oportunidad se ha considerado relevante contemplar la transcripción de la sesión en vez de un acta, propiamente tal, entregándose en la próxima reunión una minuta que pueda, estimular a continuar la reflexión y comentario del tema.

SINTESIS EXPOSICION SOBRE FLIA Y LEGISLACION DEL CODIGO CIVIL
RELATOR, ABOGADO ENRIQUE BARROS

Se expone el ordenamiento civil que tiene que ver con la flia. y que regula los efectos en materia jurídica y legal de lo que son las relaciones filiales.

Orden de problemas que dice relación con las relaciones de familia:

A. En el Do Civil Clásico:

1.-Concepto de filiación: ocupa un lugar central en el ordenamiento civil que viene del Derecho(Do) Romano, transformado por los Canonistas. Se reconocen tres tipos de filiación:

- filiación legítima:

caracterizada por ser la filiación dada por el matrimonio, otorga dos. y deberes en materia de relaciones extrapatrimoniales, básicamente los deberes de tuición, de cuidados y de responsabilidades, en términos de decisiones relacionadas con los hijos y deberes de socorro. Siendo este último el mecanismo más eficiente de seguridad social, a través de la flia. en la institución de los llamados derechos de alimentos. Es así, que existe una seguridad social mínima, dada por la relación de filiación.

- filiación natural:

filiación no legítima, objeto de algunas declaraciones de afirmación, sea por los padres naturales que reconocen al hijo natural o por una decisión judicial, en la que se reclama el carácter de hijo natural, por el hecho de tener la posesión notoria del estado de hijo natural, es decir quien ha sido tratado como hijo natural, por un lapso de tiempo, en una determinada relación filiar. informal.

- filiación ilegítima:

está en la situación de que aún no llegando a la calidad de hijo natural, hay signos que permiten inferir la paternidad, dándose por establecida algún tipo de relación; tiene un solo derecho: el derecho de alimentos necesarios.

2.- Las relaciones de matrimonio: es una institución civil secularizada, es un matrimonio indisoluble, en el que no hay causal de disolución, a no ser la nulidad del contrato(forma como se define civilmente el matrimonio).

Data de la 2o mitad del S. pasado.

Existe el divorcio perpetuo y el divorcio temporal, antiguas instituciones romanas, que fueron cambiadas por el Do canónico, pero este divorcio, no produce la disolución de vínculos y no habilita a ninguno de los cónyuges a casarse nuevamente.

El divorcio en Chile es una institución en completo desuso, teniendo por finalidad original, legislar en materia de régimen de bienes, debido a que era la única forma a través de la cual, la mujer podía acceder a administrar sus propios bienes.

En materia de Do de flia se ha visto con frecuencia de que manera las instituciones son desviadas de su fin, como en el caso del divorcio.

Las relaciones entre los cónyuges en el Código Civil original, están definidas de una manera clásicamente patriarcal, en la que se señala que el marido es el jefe de la flia., la mujer le debe obediencia y debe seguirlo donde el se dirija. El domicilio se define por el del marido y la tuición y educación de los hijos es responsabilidad del padre(el C. Civil es de 1885 y en él A. Bello, no hizo innovaciones respecto de materias de flia. y sucesiones, en relación al derecho antiguo).

La separación de bienes es una situación excepcional en el C. Civil original.

Todos los aspectos patrimoniales del matrimonio están estructurados, sobre la base de una concepción patriarcal, que ha ido siendo erosionada, mediante diversas reformas.

3.- Derecho Sucesorio: estructurado sobre la base de favorecer extraordinariamente a los hijos legítimos; la situación de los hijos naturales ha cambiado, pero aún hoy en día tienen derechos que son la mitad de los que les corresponden a los hijos legítimos.

En este tipo de cosas todavía subsisten muy fuertes asimetrías. Los hijos ilegítimos no existen en el derecho sucesorio, siendo simplemente una creación para los alimentos.

B. En el Do Civil Cotemporáneo

1.- En materia de filiación: favorecer la institución del hijo natural, produciéndose paralelamente una disminución relativa de los derechos de los hijos ilegítimos.

En materia de filiación legítima, se han ido produciendo cambios, que introducen a la mujer, al menos subsidiariamente en muchos casos y en otro en igualdad de condiciones, en cuanto a las relaciones con los hijos.

Se agrega a ello la legislación de menores, que no forma parte del C. Civil pero que es importante, por la jurisprudencia creada por la justicia, en alta proporción a cargo de mujeres, estableciendo un orden de protección a la mujer que es paralelo y que es mucho más fuerte que lo que incluso señala la ley.

En los juicios de menores, la posición relativa de la mujer es muy fuerte; en separaciones de hecho, hay todo un derecho real, que es muy distinto.

2.- En materia de matrimonio: los cambios tienen que ver con la eliminación de una serie de normas que siempre han sido de carácter programático, como por ejemplo, las relativas al rol del marido respecto de la mujer.

En el terreno no patrimonial, han habido cambios importantes, en tanto en el terreno patrimonial se ha producido un fenómeno curioso, porque se ha creado una asimetría entre un régimen que afirma la capacidad de la mujer, pero que sin embargo, no la obliga, no la respalda con el patrimonio, que desde el punto de vista económico, es esencial para que esa autonomía se materialice en una actividad autónoma.

La serie de modificaciones sucesivas al sistema originalmente creado, ha llevado a que exista una incoherencia muy fuerte dentro del sistema y que hace que no haya nadie en Chile que verdaderamente entienda el régimen. Se induce a error porque se dice "son capaces" y de hecho no lo son. En ese terreno existe una situación caótica.

3.- En materia sucesoria: han habido avances importantes, mejorando la posición de la mujer. Existiendo la posibilidad de que la mitad de la herencia que un padre pueda disponer para distribuir entre sus hijos o entre quienes desee, se lo pueda atribuir al cónyuge.

Otra materia en la que ha habido fuertes cambios es en adopción, con un mecanismo a través del cual el hijo adoptivo adquiere la misma posición jurídica de un hijo legítimo.

En materia de separación de bienes ha ocurrido un hecho muy desgraciado, porque la práctica de casarse con separación de bienes ha traído como consecuencia práctica que la mayor parte de los ingresos y las rentas las adquiere el marido y aquella ilusión inicial de unidad termina cuando llega el momento en que la pareja anda mal, independientemente de la estructura de ingresos, mixta o tradicional. Y en materia sucesoria la mujer lo único que recibe es su cuota como heredera (realidad más relevante en matrimonios entre profesionales o similares).

En el proyecto que se ha planteado, los gananciales que cada cual haya obtenido, se suman, de tal manera que, a la muerte de uno de los cónyuges, el otro va a tener a título de derecho, la mitad de lo que el otro ganó en su vida matrimonial.

El tema de la vida en común de hecho, es un tema muy importante en los barrios pobres, porque no hay derechos establecidos, llegando a darle la figura de carácter clásicamente patrimonial de un cuasi contrato de comunidad.

En materia sucesoria no hay ningún reconocimiento. No existe justicia para regular estas situaciones; es una verdadera situación de hecho, más que darle legalidad hay una situación de justicia que se debe resolver. Estas uniones están estadísticamente relacionadas con la pobreza. Y aquí el problema va más allá de lo conceptual, siendo un problema social extremadamente grave.

Se las considera en forma contractual, estableciéndose una especie de participación en gananciales, ciertas responsabilidades, por el hecho de que hayan vivido juntos por un determinado período de tiempo, que hayan sido presentados a la comunidad de amigos y toda la gente los vea como una pareja estable.

El problema es que como no forman parte de las uniones clásicas, están fuera de la competencia de los jueces con especialidad en materia de flia, salvo lo que tenga que ver con menores.

En otro orden de cosas, se ha presentado un proyecto que tiene que ver con el estatuto de los llamados bienes fliares, estos bienes que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, ese cónyuge no puede disponer de esos bienes sin la autorización del otro. De tal manera que al término del matrimonio, se le puede atribuir (al otro) el derecho de uso, habitación o usufructo de ese bien, por el resto de sus días, sin que dicho bien pase a ser un bien social. Este estatuto de bienes fliares es aplicable a todo matrimonio, independiente de su régimen de bienes. Siendo básicamente la casa la propiedad fliar; la puede solicitar cualquiera de los cónyuges, basta inscribirla. No se lo puede dejar en condiciones de inembargabilidad, porque se limitaría la capacidad de endeudamiento de la flia.

El rol del Do es el de atender a los problemas que surgen en el grupo social, más que pretender organizar ese grupo de acuerdo con una idea establecida a priori sobre ciertos comportamientos. Muchas veces puede ocurrir que el ámbito legal se quede en un determinado estado y el ámbito social se empieza a escapar, observándose realidades completamente distintas. El enfoque que comparte, es que el derecho tenga un rol protagónico en el terreno de las costumbres, se preocupe de ver cuáles son las patologías e ir enfrentándolas con los escasos medios disponibles, el Do debe ser forma de la vida social. Inseparable de una org. judicial eficiente. Si hay algo que crea un desincentivo en la vida social, es no tener Dos relativamente firmes, se trata que haya una persona a quien recurrir.